



Acuerdo Multilateral RID 2/2020

en virtud de la sección 1.5.1 del RID, relativo a inspecciones periódicas o intermedias

de cisternas de conformidad con los apartados 6.8.2.4.2, 6.8.2.4.3, 6.8.3.4.6,

6.8.3.4.12, 6.9.5.2 y 6.10.4 del RID.

- (1) Por derogación de las disposiciones de los apartados 6.8.2.4, 6.8.2.4.3, 6.8.3.4.6, 6.8.3.4.12, 6.9.5.2 and 6.10.4 del RID, todas las inspecciones periódicas o intermedias de las cisternas cuya validez finalice entre el 1 de marzo de 2020 y el 1 de agosto de 2020 seguirán siendo válidas hasta el 1 de septiembre de 2020. Estas inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con los párrafos 6.8.2.4.2, 6.8.2.4.3, 6.8.3.4.6, 6.8.3.4.12, 6.9.5.2 o 6.10.4 del RID antes del 1 de septiembre del 2020. El marcado correspondiente se realizará en conformidad con los párrafos 6.8.2.5.1 o 6.8.3.5.10 del RID.
- (2) Este acuerdo será válido hasta el 1 de septiembre de 2020 para el transporte en los territorios de aquellos Estados Partícipes del RID firmantes de este Acuerdo. Si es revocado por alguno de los firmantes antes de esa fecha, seguirá siendo válido hasta la fecha arriba mencionada solo para el transporte en los territorios de aquellos Estados Partícipes del RID signatarios de este Acuerdo que no lo hayan revocado.

La autoridad competente para el RID en España,

[FIRMADO EN EL ORIGINAL]

El Director de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria
Pedro M^a Lekuona García